



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla**

PROCESO	: ALIMENTOS MAYOR
DEMANDANTE	: MILAGRO DEL CARMEN GONZALEZ RICO
DEMANDADO	: ELKIN JOSE PACHECO ZAMBRANO
RADICACIÓN	: 080013110007-2019-0426-00

Barranquilla, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que el demandado se notificó en debida forma tal como obra en el proceso, cuyo notificación personal se surtió a través de la guía 762831901052 dejando clara constancia la Empresa de correo certificado que el demandado si labora, el aviso de notificación se surtió a través de guía 56514847, de igual forma se certificó la correcta notificación. El demandado no contesto la demanda; a juicio de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso, ya que la procedencia del proceso de Alimentos requiere soporte probatorio documental, el cual se allego al proceso.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Determinar el cumplimiento de los presupuestos procesales para la fijación de la cuota alimentaria a favor de la alimentaria señora **MILAGRO DEL CARMEN GONZALEZ RICO**.

PROBLEMA JURÍDICO SUBORDINADO

Establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el demandado cumplirá con la obligación alimentaria para con su menor hijo

OBJETO

Se procede a definir en única instancia el presente proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS MAYOR promovido por la señora **MILAGRO DEL CARMEN GONZALEZ RICO** contra el señor **ELKIN JOSE PACHECO ZAMBRANO**.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación, el despacho resume:

1. Manifiesta la demandante que contrajo matrimonio civil siendo menor de edad con el señor **ELKIN JOSE PACHECO ZAMBRANO** quienes aún continúan casados y siempre ha dependido económicamente de su esposo, porque el demandado se negaba a que ella trabajara.
2. El demandado a finales del mes de febrero de 2019 tuvo cambios en el hogar, se mostraba irritable y la mandaba a trabajar.
3. Se informa en el libelo demandatorio que el demandado señor **ELKIN JOSE PACHECO ZAMBRANO** tiene capacidad económica, por su condición de Patrullero de la POLICIA NACIONAL de esta ciudad.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Se fije la cuota alimentaria con la que en adelante deberá cumplir el señor **ELKIN JOSE PACHECO ZAMBRANO** a favor de su cónyuge **MILAGRO DEL CARMEN GONZALEZ RICO**, en cuantía del equivalente al 20% del salario, cesantías parciales y definitivas, demás prestaciones sociales, que perciba el demandado de la POLICIA NACIONAL.

ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso fue admitido mediante proveído del 06 de noviembre de 2019, surtida la notificación del demandado, tal como consta en el expediente con las certificaciones de la Empresa de correo Certipostal y Redex allegada al proceso y vencido el término del traslado, sin que existiera pronunciamiento alguno a las pretensiones de la demanda, se llega a esta instancia procesal dando aplicación al artículo 278 del CGP.

ACTIVIDAD PROBATORIA

Dentro del proceso reposa como pruebas documentales

- Registro civil de matrimonio de los señores **MILAGRO DEL CARMEN GONZALEZ RICO** y **ELKIN JOSE PACHECO ZAMBRANO**

Rituado en su totalidad el trámite procesal que corresponde y no observándose causal de nulidad o actuaciones con entidad para invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que proceda sentencia se encuentran establecidos plenamente y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es de rigor decidir de fondo este asunto. Para que proceda sentencia en el sentido invocado se hace necesario la concurrencia de los siguientes presupuestos: a. Que exista parentesco entre el demandado y el alimentario. Al respecto se tiene que a folio 6 del expediente se encuentra anexado la copia autenticada del registro civil de matrimonio de las partes donde se demuestra el vínculo existente entre las partes del proceso, b. Que exista la necesidad de alimentos y se dé el incumplimiento de la obligación por parte del obligado a suministrarlo, c. Que exista capacidad económica por parte del demandado. Sobre este presupuesto, se tiene que el señor **ELKIN JOSE PACHECO ZAMBRANO**, es miembro activo de la **POLICIA NACIONAL** y esta Entidad ha dado cumplimiento a la orden del juzgado y de manera provisional realiza los descuentos ordenados por esta agencia judicial.

Así las cosas, valoradas las pruebas documentales aportadas, el despacho considera que primeramente se debe garantizar el sostenimiento de la cónyuge alimentaria señora **MILAGRO DEL CARMEN GONZALEZ RICO**, por ello fijará como CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA bajo la modalidad de embargo el monto equivalente al diez por ciento (10%) de lo que legalmente compone el salario mensual y demás prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley; además se oficiara al pagador de la Policía Nacional, a fin de que descuente y consigne esos dineros en el Banco Agrario de esta ciudad marcando la casilla tipo 1. Dicha cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del salario devengado por el demandado.

El monto fijado del DIEZ POR CIENTO (10%), no sobrepasa el límite de ley y deja a salvo un CUARENTA POR CIENTO (40%) como garantía de unas obligaciones sea de carácter civil o alimentario que posea el demandado. Así mismo se informa que esta cuota puede ser sujeta a revisión mediante otro proceso judicial, pues no hace tránsito a cosa juzgada, y siempre que varíen las circunstancias tanto del alimentario como del alimentante puede ser susceptible de modificación mediante vía administrativa o judicial.

De otra parte, dándose la fijación de la cuota alimentaria, que podría decirse definitiva en este proceso, se insta a la demandante, para que realice la apertura de cuenta en el Banco Agrario a fin que mensualmente pueda realizar el cobro de la cuota de manera cómoda, por medio de tarjeta, este número de cuenta debe ser informado al Juzgado para proceder a oficiar al Pagador del demandado.

Por lo expuesto el

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1. Decrétese alimentos definitivos y fíjese como cuota alimentaria mensual BAJO LA MODALIDAD DE EMBARGO, a favor de la cónyuge señora **MILAGRO DEL CARMEN GONZALEZ RICO**, el monto equivalente al diez por ciento (10%) de lo que legalmente compone el salario mensual y demás prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley; además se oficiara al pagador de la Policía Nacional, a fin de que descuente y consigne esos dineros en el Banco Agrario de esta ciudad marcando la casilla tipo 1, a ordenes de este despacho y a nombre de la señora **MILAGRO DEL CARMEN GONZALEZ RICO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.048.993.393.
2. Abstenerse de condenar en costas al demandado.
3. Requiérase a la demandante para que realice la apertura de cuenta de ahorros en el Banco Agrario a fin que mensualmente pueda realizar el cobro de la cuota mensual de manera cómoda, por medio de tarjeta, este número de cuenta debe ser informado al Juzgado para proceder a oficiar al Pagador del demandado a la dirección electrónica que debe aportar la parte demandante.
4. **Notifíquese** por **medios electrónicos** o **telemáticos** a la parte demandante y apoderado de esta a la dirección electrónica señalada en la demanda; en caso de no encontrarse en las actuaciones señaladas debe consultarse el registro de abogados "URNA".



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO.

JUEZA

Proyecto Gloria Betancourt Fuenmayor
Asistente Social 1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°
HOY.: SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA.



RADICACIÓN No. 080013110007-2019-0328-00
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARLA PATRICIA AGUILAR PEÑA
DEMANDADO : JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ

Barranquilla, cinco (05) de agosto de 2020.

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que el demandado se notificó en debida forma tal como obra en el proceso, cuyo notificación personal se surtió a través de la guía 03683578720P dejando clara constancia la Empresa de correo certificado que el demandado si reside y el aviso de notificación se surtió a través de guía BAQ036849465, de igual forma se certificó la correcta notificación.. El demandado no contesto la demanda; a juicio de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso, ya que la procedencia del proceso de Alimentos requiere soporte probatorio documental, el cual se allego al proceso.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Determinar el cumplimiento de los presupuestos procesales para la fijación de la cuota alimentaría a favor del menor alimentario JULIO CESAR CONTRERAS AGUILAR.

PROBLEMA JURÍDICO SUBORDINADO

Establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el demandado cumplirá con la obligación alimentaría para con su menor hijo

OBJETO

Se procede a definir en única instancia el presente proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS promovido por la señora **MARLA PATRICIA AGUILAR PEÑA** en representación de su menor hijo **JULIO CESAR CONTRERAS AGUILAR** contra el señor **JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ**.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación, el despacho resume:

1. Manifiesta la demandante que producto de una convivencia con el señor **JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ**, nació el menor hijo **JULIO CESAR CONTRERAS AGUILAR**, el día 21 de febrero de 2005.
2. El demandado ha sido requerido en diferentes oportunidades para que cumpla con la obligación alimentaria para con su menor hijo, pero se niega a reconocer el pago de la cuota alimentaria.
3. Se informa en el libelo demandatorio que el demandado señor **JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ** tiene capacidad económica, por su condición de empleado de la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S de esta ciudad.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Se fije la cuota alimentaría con la que en adelante deberá cumplir el señor **JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ** a favor de su menor hijo **JULIO CESAR CONTRERAS**

AGUILAR, en cuantía del equivalente al 35% de su salario, primas de junio y diciembre, prestaciones sociales, subsidio familiar y todo lo que perciba el demandado como empleado la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.

ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso fue admitido mediante proveído del 28 de agosto de 2019, surtida la notificación del demandado, tal como consta en el expediente con las certificaciones de la Empresa de correo Tempo Express S:A allegada al proceso y vencido el término del traslado, sin que existiera pronunciamiento alguno a las pretensiones de la demanda, se llega a esta instancia procesal dando aplicación al artículo 278 del CGP.

ACTIVIDAD PROBATORIA

Dentro del proceso reposa como pruebas documentales:

- Registro civil de nacimiento del menor **JULIO CESAR CONTRERAS AGUILAR**
- Fotocopia de documento de identidad de la parte demandante y demandada.

Rituado en su totalidad el trámite procesal que corresponde y no observándose causal de nulidad o actuaciones con entidad para invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que proceda sentencia se encuentran establecidos plenamente y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es de rigor decidir de fondo este asunto. Para que proceda sentencia en el sentido invocado se hace necesario la concurrencia de los siguientes presupuestos: a. Que exista parentesco entre el demandado y el alimentario. Al respecto se tiene que a folio 4 del expediente se encuentra anexado la copia autenticada del registro civil de nacimiento del menor hijo **JULIO CESAR CONTRERAS AGUILAR** donde se demuestra el vínculo existente entre las partes del proceso, b. Que exista la necesidad de alimentos y se dé el incumplimiento de la obligación por parte del obligado a suministrarlo, c. Que exista capacidad económica por parte del demandado. Sobre este presupuesto, se tiene que el señor **JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ**, es empleado de la empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S** y esta empresa ha dado cumplimiento a la orden del juzgado y de manera provisional realiza los descuentos ordenados por esta agencia judicial.

Así las cosas, valoradas las pruebas documentales aportadas, el despacho considera que primeramente se debe garantizar el sostenimiento del menor alimentario **JULIO CESAR CONTRERAS AGUILAR**, por ello fijará como CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA bajo la modalidad de embargo el monto equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, a excepción de las vacaciones, luego de las deducciones de ley que devenga el demandado señor **JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.225.826 como empleado de la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. En su efecto se oficiará al pagador de esa entidad, para que se aplique la medida cautelar que garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su menor hijo y consigne los descuentos respectivos en el Banco Agrario de Colombia, marcando la casilla No. 6, a ordenes de este despacho y a nombre de la madre del niño, señora **MARLA PATRICIA AGUILAR PEÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.477.731. Dicha cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del salario devengado por el demandado.

El monto fijado del VEINTE POR CIENTO (20%), no sobrepasa el límite de ley y deja a salvo un TREINTA POR CIENTO (30%) como garantía de unas obligaciones sea de carácter civil o alimentario que posea el demandado. Así mismo se informa que esta cuota puede ser sujeta a revisión mediante otro proceso judicial, pues no hace tránsito a cosa juzgada, y siempre que varíen las circunstancias tanto del alimentario como del alimentante puede ser susceptible de modificación mediante vía administrativa o judicial.

De otra parte, dándose la fijación de la cuota alimentaria, que podría decirse definitiva en este proceso, se insta a la demandante, para que realice la apertura de cuenta en el Banco Agrario a fin que mensualmente pueda realizar el cobro de la cuota de manera cómoda, por medio de tarjeta, este número de cuenta debe ser informado al Juzgado para proceder a oficiar al Pagador del demandado.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.** Decrétese alimentos definitivos y fíjese como cuota alimentaria mensual BAJO LA MODALIDAD DE EMBARGO, a favor del menor **JULIO CESAR CONTRERAS AGUILAR**, representado por su señora madre **MARLA PATRICIA AGUILAR PEÑA**, el monto equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, a excepción de las vacaciones, luego de las deducciones de ley que devenga el demandado señor JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.225.826 como empleado de la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. En su efecto se oficiará al pagador de esa entidad, para que se aplique la medida cautelar que garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su menor hijo y consigne los descuentos respectivos en el Banco Agrario de Colombia, marcando la casilla No. 6, a ordenes de este despacho y a nombre de la madre del niño señora MARLA PATRICIA AGUILAR PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.477.731.
- 2.** Abstenerse de condenar en costas al demandado.
- 3.** Requierase a la demandante para que realice la apertura de cuenta de ahorros en el Banco Agrario a fin que mensualmente pueda realizar el cobro de la cuota mensual de manera cómoda, por medio de tarjeta, este número de cuenta debe ser informado al Juzgado para proceder a oficiar al Pagador del demandado a la dirección electrónica que debe aportar la parte demandante.
- 4.** **Notifíquese** por **medios electrónicos** o **telemáticos** a la parte demandante y apoderado de esta a la dirección electrónica señalada en la demanda; en caso de no encontrarse en las actuaciones señaladas debe consultarse el registro de abogados **"URNA"**.

LA JUEZA,

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO.

**Proyecto
Gloria Betancourt Fuenmayor
Asistente Social 1**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°
HOY: SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)
EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA ORAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**

RADICACIÓN	:080013110007-2020-0063-00
PROCESO	: ALIMENTOS
DEMANDANTE	: ANA MILETH SALCEDO ZUÑIGA
DEMANDADO	: YURIS ENRIQUE AVILA NIÑO

Barranquilla, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente el 11 de marzo de 2020. El demandado no contestó la demanda; a juicio de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso, ya que la procedencia del proceso de Alimentos requiere soporte probatorio documental, el cual se allegó al proceso.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Determinar el cumplimiento de los presupuestos procesales para la fijación de la cuota alimentaria a favor de la menor alimentaria YIRETH VANESSA AVILA SALCEDO.

PROBLEMA JURÍDICO SUBORDINADO

Establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el demandado cumplirá con la obligación alimentaria para con su menor hija

OBJETO

Se procede a definir en única instancia el presente proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS promovido por la señora ANA MILETH SALCEDO ZUÑIGA en representación de su menor hija YIRETH VANESSA AVILA SALCEDO contra el señor YURIS ENRIQUE AVILA NIÑO.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación, el despacho resume:

1. Manifiesta la demandante que producto de una convivencia con el señor YURIS ENRIQUE AVILA NIÑO, nació la menor YIRETH VANESSA AVILA SALCEDO, el día 15 de octubre 2010.
2. El demandado abandonó el hogar en el mes de octubre de 2019, sustrayéndose de sus obligaciones paternas, y sin tener contacto afectivo con su menor hija YIRETH VANESSA AVILA SALCEDO, mientras que la demandada ANA MILETH SALCEDO ZUÑIGA no tiene vinculación laboral y tiene que acudir a sus familiares para proveer las necesidades de su menor hija, quien tiene varios diagnósticos clínicos que requiere controles médicos especializados de manera permanente por ser paciente neurológica.
3. Se informa en el libelo demandatorio que el demandado señor YURIS ENRIQUE AVILA NIÑO tiene capacidad económica, por su condición de empleado del concesionario de vehículos de alta gama FONALCA-CONCESIONARIO HONDA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Se fije la cuota alimentaria con la que en adelante deberá cumplir el señor YURIS ENRIQUE AVILA NIÑO a favor de su menor hija YIRETH VANESSA AVILA SALCEDO, en cuantía del 50% de su salario, primas de junio y diciembre, indemnizaciones y demás

prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como empleado del concesionario de vehículos de alta gama FONALCA-CONCESIONARIO HONDA.

ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso fue admitido mediante proveído del 03 de marzo de 2020, surtida la notificación del demandado, tal como consta en el expediente y vencido el término del traslado, sin que existiera pronunciamiento alguno a las pretensiones de la demanda, se llega a esta instancia procesal dando aplicación al artículo 278 del CGP.

ACTIVIDAD PROBATORIA

Dentro del proceso reposa como pruebas documentales:

- Registro civil de nacimiento de la menor YIRETH VANESSA AVILA SALCEDO
- Historia clínica de la menor YIRETH VANESSA AVILA SALCEDO
- Autorización consulta externa de la EPS SALUD TOTAL.
- Resultado de estudios realizados por la Clínica Reina Catalina.

Rituado en su totalidad el trámite procesal que corresponde y no observándose causal de nulidad o actuaciones con entidad para invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que proceda sentencia se encuentran establecidos plenamente y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es de rigor decidir de fondo este asunto. Para que proceda sentencia en el sentido invocado se hace necesario la concurrencia de los siguientes presupuestos: a. Que exista parentesco entre el demandado y el alimentario. Al respecto se tiene que a folio 11 del expediente se encuentra anexado la copia autenticada del registro civil de nacimiento de la menor YIRETH VANESSA AVILA SALCEDO donde se demuestra el vínculo existente entre las partes del proceso, b. Que exista la necesidad de alimentos y se dé el incumplimiento de la obligación por parte del obligado a suministrarlo. Con relación a este punto, se tiene que los hechos informados en la demanda, se entienden bajo la gravedad del juramento y la demandante es clara en afirmar que no tiene capacidad para sostener a su hija, quien además es persona que presenta vulnerabilidad en su estado de salud, c. Que exista capacidad económica por parte del demandado. Sobre este presupuesto, se tiene que el señor YURIS ENRIQUE AVILA NIÑO, es empleado del CONCESIONARIO HONDA y esta empresa ha dado cumplimiento a la orden del juzgado y de manera provisional realiza los descuentos ordenados por esta agencia judicial.

Así las cosas, valoradas las pruebas documentales aportadas, el despacho considera que primeramente se debe garantizar el sostenimiento de la menor alimentaria YIRETH VANESSA AVILA SALCEDO, por ello fijará como cuota alimentaria bajo la modalidad del embargo el monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, a excepción de las vacaciones, luego de las deducciones de ley que devenga el demandado señor YURIS ENRIQUE AVILA NIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.192.516 como empleado del CONCESIONARIO HONDA. En su efecto se oficiará al pagador de esa entidad, para que se aplique la medida cautelar que garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su menor hija y consigne los descuentos respectivos en el Banco Agrario de Colombia, marcando la casilla No. 6, a ordenes de este despacho y a nombre de la madre de la niña YIRETH VANESSA AVILA SALCEDO, señora ANA MILETH SALCEDO ZUÑIGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.497.299. Dicha cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del salario devengado por el demandado.

El monto fijado del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), no sobrepasa el límite de ley y deja a salvo un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) como garantía de unas obligaciones sea de carácter civil o alimentario que posea el demandado. Así mismo se informa que esta cuota puede ser sujeta a revisión mediante otro proceso judicial, pues no hace tránsito a cosa juzgada, y siempre que varíen las circunstancias tanto del alimentario como del alimentante puede ser susceptible de modificación mediante vía administrativa o judicial.

De otra parte, dándose la fijación de la cuota alimentaria, que podría decirse definitiva en este proceso, se insta a la demandante, para que realice la apertura de cuenta en el Banco Agrario a fin que mensualmente pueda realizar el cobro de la cuota de manera cómoda, por medio de tarjeta, este número de cuenta debe ser informado al Juzgado para proceder a oficiar al Pagador del demandado.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. Decrétese** alimentos definitivos y fíjese como cuota alimentaria mensual BAJO LA MODALIDAD DE EMBARGO, a favor de la menor YIRETH VANESSA AVILA SALCEDO, representada por su señora madre ANA MILETH SALCEDO ZUÑIGA, el monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, a excepción de las vacaciones, luego de las deducciones de ley que devenga el demandado señor YURIS ENRIQUE AVILA NIÑO como empleado del CONCESIONARIO HONDA. En su efecto se oficiará al pagador de esa entidad, para que se aplique la medida cautelar que garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su menor hija y consigne los descuentos respectivos en el Banco Agrario de Colombia, marcando la casilla No. 6, a ordenes de este despacho y a nombre de la madre de la niña YIRETH VANESSA AVILA SALCEDO, señora ANA MILETH SALCEDO ZUÑIGA por lo expresado.
- 2. Abstenerse** de condenar en costas al demandado.
- 3. Requierase** a la demandante para que realice la apertura de cuenta de ahorros en el Banco Agrario a fin que mensualmente pueda realizar el cobro de la cuota mensual por medio de tarjeta el número de la cuenta debe ser informado al Juzgado para proceder a oficiar al Pagador del demandado.
- 4. Notifíquese** por **medios electrónicos** o **telemáticos** a la parte demandante y apoderado de esta a la dirección electrónica señalada en la demanda; en caso de no encontrarse en las actuaciones señaladas debe consultarse el registro de abogados "SIRNA".

LA JUEZA,



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO.

Proyecto Gloria Betancourt Fuenmayor
Asistente Social 1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°
HOY.: SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE: KATIA ACEVEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO : FREDI SALINAS CASTRO
RADICACION : 080013110007-2020-00076-00

A su conocimiento el presente proceso DIVORCIO, informándole que se mantuvo en secretaría por el término legal y la parte actora presentó memorial subsanando la demanda.

Barranquilla, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO.
SECRETARIO,

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Revisado el anterior informe secretarial y en vista de que la parte actora no subsano la demanda dentro del término que se indicó, este despacho procederá de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso a rechazar dicha demanda. En mérito de lo antes expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Rechácese** la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **Devuélvase** la presente demanda, sin necesidad de desglose. Notifíquese a la parte actora y su apoderado por medios electrónicos.

Cúmplase.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Zulma Xiomara Galindo Díaz

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 60
HOY.: SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTOS
DEMANDANTE	: MERY MENDOZA HOYOS en su condición de guardadora de MARGARITA MICHELL MONTES MENDOZA
DEMANDADO	: ADOLFO LEON MONTES PEÑALOZA
RADICACIÓN	: 080013110007-2017-00277-00

Barranquilla, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que el demandado se notificó en debida forma tal como obra en el proceso, cuya notificación personal se surtió a través de la guía 244673701040 dejando clara constancia la Empresa de correo certificado que el demandado si reside y el aviso de notificación se surtió a través de guía 25091640104040, de igual forma se certificó la correcta notificación. El demandado no contesto la demanda; a juicio de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso, ya que la procedencia del proceso de Alimentos requiere soporte probatorio documental, el cual se allego al proceso.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Determinar el cumplimiento de los presupuestos procesales para la fijación de la cuota alimentaria a favor de MARGARITA MICHELL MONTES MENDOZA, quien es persona discapacitada.

PROBLEMA JURÍDICO SUBORDINADO

Establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el demandado cumplirá con la obligación alimentaria para con su esposa.

OBJETO

Se procede a definir en única instancia el presente proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS promovido por la señora MERY MENDOZA HOYOS en su condición de guardadora de MARGARITA MICHELL MONTES MENDOZA contra el señor ADOLFO LEON MONTES PEÑALOZA

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación, el despacho resume:

- Manifiesta la demandante que producto de una convivencia con el señor José Gabriel Peña Angulo, nació MARGARITA MICHELL MONTES MENDOZA, el día 10 de Enero de 1998, quien se encuentra registrada.
- Debido a las necesidades de MARGARITA MICHELL MONTES MENDOZA, la demandante se vio en la necesidad promover la presente demanda de alimentos, ya no cuenta con los recursos económicos y los gastos de la discapacitada ascienden a la suma mensual de \$ 2.000.000, según de informa en la demanda.
- Se informa en el libelo demandatorio que el demandado también se encuentra enfermo, al igual que la demandante.
- Mediante proceso que curso en este mismo despacho, se decretó la interdicción judicial de MARGARITA MICHELL MONTES MENDOZA y se fijó una cuota provisional del 25% de la pensión que devenga el señor Adolfo León Montes Peñaloza.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Se fije la cuota alimentaria con la que en adelante deberá cumplir el señor ADOLFO LEON

MONTES PEÑALOZA a favor de su hija MARGARITA MICHELL MONTES MENDOZA, en el monto equivalente a un millón de pesos.

Se solicita que en la sentencia se defina los términos del cumplimiento de la cuota alimentaria, así mismo los reajustes a la misma. Igualmente que en caso de oposición, se condene en costas al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso fue admitido mediante proveído del 21 de Febrero de 2019, luego de haber mantenido la demanda en la secretaria del despacho para que se subsanaras las falencias, surtida la notificación del demandado, tal como consta con las certificaciones de la Empresa de correo adpostal allegada al proceso y vencido el término del traslado, sin que existiera pronunciamiento alguno a las pretensiones de la demanda, se llega a esta instancia procesal dando aplicación al artículo 278 del CGP.

ACTIVIDAD PROBATORIA

Dentro del proceso reposa como pruebas documentales:

- Registro civil de nacimiento de MARGARITA MICHELL MONTES MENDOZA
- Acta del año 2016, que fija una cuota provisional.
- Informe clínico de la condición de salud de MARGARITA MICHELL MONTES MENDOZA
- Informe del centro Terapéutico Reencontrarse del estado de salud de MARGARITA MICHELL MONTES MENDOZA
- Acta de sentencia proferida por este despacho dentro del proceso de interdicción judicial.
- Acta de la posesión del cargo de guardador.

Ritudo en su totalidad el trámite procesal que corresponde y no observándose causal de nulidad o actuaciones con entidad para invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que proceda sentencia se encuentran establecidos plenamente y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es de rigor decidir de fondo este asunto. Para que proceda sentencia en el sentido invocado se hace necesario la concurrencia de los siguientes presupuestos: a. Que exista parentesco entre el demandado y el alimentario. Al respecto se tiene que a folio 5 del expediente se encuentra anexado la copia autenticada del registro civil de matrimonio donde se demuestra el vínculo existente entre las partes del proceso b. Que exista la necesidad de alimentos y se dé el incumplimiento de la obligación por parte del obligado a suministrarlo. Con relación a este punto, se tiene que los hechos informados en la demanda, se entienden bajo la gravedad del juramento y la demandante es clara en afirmar que no tiene capacidad para sostener a su hija, quien además es persona que padece una discapacidad, tal como se pronunció este mismo despacho en sentencia calendarada 13 de Octubre de 2017. c. Que exista capacidad económica por parte del demandado. Sobre este presupuesto, se tiene que el señor Adolfo León Montes Peñaloza, es pensionado de Colpensiones y esta entidad ha dado cumplimiento a la orden del juzgado y de manera provisional descuenta la cuota alimentaria mensual por valor de \$ 630.000.00, tal como aparece en el proceso los depósitos judiciales del Banco Agrario.-

Así las cosas, valoradas las pruebas documentales aportadas, el despacho considera que primeramente se debe garantizar el sostenimiento de la alimentaria Margarita Michell Montes Mendoza, quien es persona de especial protección constitucional por su condición de discapacitada, pero sin desconocer la condición de salud del demandado, la cual se informa en el libelo gestor, por ello fijará como cuota alimentaria bajo la modalidad del embargo el monto del treinta y cinco por ciento (35%) mensual de la mesada pensional devengada por el señor ADOLFO LEON MONTES PEÑALOZA y hasta el mismo porcentaje de sus mesadas adicionales, luego de los descuentos de ley, que percibe el demandado de Colpensiones. Dicha cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo al incremento de la pensión y será consignada de la misma manera que se dispuso para los alimentos provisionales, a órdenes de este despacho.

El monto fijado del treinta y cinco por ciento, no sobrepasa el límite de ley y deja a salvo un quince por ciento como garantía de unas obligaciones sea de carácter civil o

alimentario que posea el demandado. Así mismo se informa que esta cuota puede ser sujeta a revisión mediante otro proceso judicial, pues no hace tránsito a cosa juzgada, y siempre que varíen las circunstancias tanto del alimentario como del alimentante puede ser susceptible de modificación mediante vía administrativa o judicial.

De otra parte, dándose la fijación de la cuota alimentaria, que podría decirse definitiva en este proceso, se insta a la demandante, para que realice la apertura de cuenta en el Banco Agrario a fin que mensualmente pueda realizar el cobro de la cuota de manera cómoda, por medio de tarjeta, este número de cuenta debe ser informado al Juzgado para proceder a oficiar al Pagador del demandado.

En mérito de lo expuesto el

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. Fíjese como cuota alimentaría mensual BAJO LA MODALIDAD DE EMBARGO, a favor de MARGARITA MICHELL MONTES MENDOZA, representada por su guardadora señora MERY DEL SOCORRO MENDOZA HOYOS, el monto equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) mensual de la mesada pensional devengada por su padre señor ADOLFO LEON MONTES PEÑALOZA y hasta el mismo porcentaje de sus mesadas adicionales, luego de los descuentos de ley, que percibe el demandado como pensionado de **Colpensiones**. Dicha cuota alimentaría se incrementará anualmente de acuerdo al incremento de la pensión. Líbrese los oficios pertinentes e infórmese a Colpensiones que se trata de la cuota alimentaria definitiva y que modifica las fijadas provisionalmente, incluso en el proceso de interdicción.
2. Abstenerse de condenar en costas al demandado.
3. Requiérase a la demandante para que realice la apertura de cuenta de ahorros en el Banco Agrario a fin que mensualmente pueda realizar el cobro de la cuota mensual de manera cómoda, por medio de tarjeta, este número de cuenta debe ser informado al Juzgado para proceder a oficiar al Pagador del demandado.
4. Ordénese la expedición de fotocopias autenticadas de esta decisión, cuando sean solicitadas por las partes o sus apoderados y a sus costas.

Notifíquese y Cúmplase



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO.

JUEZA

Proyectó Zulma Galindo Diaz

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 60
HOY.:SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

PROCESO	: REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE	: LEONARDO DAVID BOLAÑO CHARRIS
DEMANDADO	: STEFANY ESCALANTE RUA
RADICACIÓN	: 080013110007-2020-00089-00

A su conocimiento el proceso de **Regulación de Visitas** referenciado con el vencimiento del término de subsanación, sin que la parte obligada hubiese cumplido con su deber procesal.

Barranquilla, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO,

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Se tiene que la parte actora se abstuvo de cumplir con el deber procesal de subsanar las falencias advertidas en proveído 27.07.2020 en términos de ley.

En aplicación a la normativa del artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso y 6 del decreto legislativo 806 de 07.04.2020.

Por lo expuesto, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1. Rechácese** la acción de **Regulación de Visitas** por lo expresado.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** o **telemáticos** a la parte demandante y su apoderado a la dirección electrónica señalada en la demanda; en caso de no encontrarse en la actuación indicada debe consultarse el Registro Nacional de Abogados **"URNA"**.
- 3. Ordénese** la entrega de la demanda y sus anexos por medios tecnológicos a los actores procesales recientes y por lo expuesto.

Notifíquese, cúmplase



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó: **Gloria R. Betancourt Fuenmayor**
Asistente Social 1

NOTIFICACION POR ESTADO No.
HOY: SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	: EJECUTIVO ALIMENTARIO
DEMANDANTE	: HELEN JUDITH ÁLVAREZ BRAVO, representación de su hijo THOMÁS ELÍAS ORTIZ ÁLVAREZ,
DEMANDADO	: EDWARD ELÍAS ORTIZ ORTIZ
RADICACION	: 080013110007-2020-00134-00

A su conocimiento la presente demanda **Ejecutiva de Alimentos** informándole que nos correspondió por reparto.

Barranquilla, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda hay lugar a su inadmisión por las razones que se expresan;

- i) el acta de conciliación aportada como título ejecutivo hace referencia a los rubros de útiles escolares, libros, uniformes y gastos extracurriculares serán cancelados por ambos padres correspondiéndole a cada uno el 50%, así las cosas, del único año que se aporta certificado de pago de estos rubros, es del año 2019, así libros \$ 211.000 y Uniformes \$ 170.000; no obstante, estos rubros fueron incluidos en el 100% como deuda del ejecutado, no siendo así lo establecido en el título de recaudo.
- ii) La obligación de vestuario se estableció únicamente en especie, sin asignarle suma equivalente en dinero, para estos efectos, razón por la cual debe aclararse este punto, ya que en la demanda se establecen unos rubros por valor de \$ 2.100.000.

En mérito de lo expuesto el

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

RESUELVE

- 1. Manténgase** la presente demanda en la secretaria del despacho, por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado so pena de rechazo por las razones expuestas.
- 2. Ordénese** a la ejecutante se sirva allegar los correos electrónicos y teléfonos de contacto del suyo y del ejecutado.

Notifíquese, cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Zulma X. Galindo Díaz
Sustanciadora

NOTIFICACION POR ESTADO No.60
AGOSTO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTE
(2020)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO : DIVORCIO DEMANDANTE: GINA PAOLA CELY CARO DEMANDADO : AURELIO ANTONIO CASALINS CUERVO RADICACION : 08001311000720190051300

A su conocimiento el proceso de la referencia **Divorcio** se encuentra pendiente está pendiente de ordenamiento de audiencia y fecha de realización.

Barranquilla, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

En el entendido que la curadora *ad-litem* se encuentra a derecho en el proceso hay deriva el ordenamiento de audiencia inicial entre las partes y demás etapas procesales de ley; de la misma manera fijar fecha y hora para su realización.¹

Prevéngase a partes y apoderados de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias señaladas en el artículo 372 numeral 3. parágrafo 2-4 y núm. 4.

La audiencia se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará previamente a la hora fijada para su realización. Se requiere a partes y apoderados a fin de que alleguen el correo electrónico de los testigos en estricto cumplimiento del artículo 6º del decreto legislativo 806 de 06.04.2020² dentro del término de dos días (2) para cumplir con la obligación procesal indicada.

En mérito de la expuesto el

Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

- 1. Ordénese** audiencia inicial entre las partes y demás sujetos procesales. Fíjese el día veinte (20) de Agosto de esta anualidad a las dos de la tarde (2:00 pm) por lo expresado.

¹ Decreto legislativo 806 de 06.04.2020 Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ella deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

² Ibídem Artículo 6o ...No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión....

2. Notifíquese a los actores y testigos la presente providencia por medios electrónicos a los allegados con la demanda y los testigos al señalado dentro del término fijado y por lo expuesto.

Notifíquese, cúmplase



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

Proyectó Zulma Xiomara Galindo Díaz
Sustanciadora

**NOTIFICACION POR ESTADO No.060
AGOSTO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

PROCESO : DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHOS.
DEMANDANTE: NOREYA ESTHER DE ORO YEPEZ
DEMANDADO : HERNAN PINEDO WILCHES
RADICACION : 08001311007-2.019-00531-00

A su conocimiento el presente proceso de **Declaratoria de Unión Marital de Hechos** indicándole su permanencia en secretaría por el término legal y la parte actora presentó memorial subsanando la demanda.

Barranquilla, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO.
SECRETARIO,

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Se tiene que el apoderado de la parte demandada presenta escrito de excepción previa denominada ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 100 del CGP, al respecto es preciso tener en cuenta que el artículo 101 del precitado código, consagra la oportunidad y el trámite a seguir cuando se presentan, estableciendo claramente que deben proponerse dentro del término del traslado de la demanda, en escrito separado en el cual deberá las razones y hechos en que se fundamentan, aunado a ello al escrito debe acompañarse las pruebas que se pretendan hacer valer. Revisada la contestación de demanda, la cual se presentó de manera electrónica al correo institucional del despacho, el día 2 de Julio, se tiene que no se presentó en debida forma la excepción previa propuesta, incumpliendo las disposiciones procesales del artículo 101 del CGP, aunado a ello dentro de los argumentos no existe la exposición de hechos que sustenten la excepción previa y que conlleven al estudio de la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones el presente proceso.

En mérito de la expuesto el

Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla
RESUELVE

- 1. Rechácese** la **excepción previa** propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas.
- 2. Notifíquese** la decisión por medios virtuales a partes y apoderados a los correos electrónicos señalados en su actuación inicial para ellos.

Cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Zulma X. Galindo Díaz

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 60
HOY.: SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: DEIVIS AUGUSTO VILLAREAL GONZALEZ
DEMANDADO : MARINA CONCEPCIÓN CABRERA VILLALBA
RADICACIÓN : 08001311000720190037600

A su conocimiento el memorial solicitando acompañamiento jurídico de Defensoría Pública y amparo de pobreza.

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Pide a través de solicitud presentada el demandante señor Devis **Augusto Villareal González** en el sentido que el despacho le designe **Defensor Público** a fin de llevar su representación en la acción que intenta.

Veamos consideramos que la petición no es procedente por cuanto de las facultades de los falladores no se encuentra la designación de **Defensor Público** en los procesos que son de su conocimiento.

Es competencia exclusiva de la Defensoría del Pueblo asumir a instancia del ciudadano la representación judicial en los procesos de conocimiento de esa Defensoría.

Atiende el beneficio de amparo de pobreza pedido concediéndole las exenciones a que haya lugar a favor del demandante señor **Devis Augusto Villareal González**, de conformidad con el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA,
RESUELVE

- 1. Abstenerse** de designar defensor público al señor **Devis Augusto Villareal González**, por lo expresado.
- 2. Concédase** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, señor **Devis Augusto Villareal González**, por lo expresado.
- 3. Notifíquese** por **medios electrónicos** a los actores procesales a la dirección electrónica señalada en la demanda y contestación y por lo expresado.

Notifíquese, Cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó: **Urlis López Ojeda**
Escribiente

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ___
HOY: **SEIS (06) AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**
(2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

PROCESO	: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE	: PEDRO ANTONIO PAREJO MARTINEZ
CAUSANTE	: NOHEMÍ ESTHER PAREJO MARTÍNEZ
RADICACION	: 080013110007-2019-00423-00

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Allegado como se encuentra el trabajo de **partición y adjudicación** de los bienes relictos del sucesorio de la causante **Nohemí Esther Parejo Martínez**, presentado por el apoderado del heredero reconocido señor Pedro **Antonio Parejo Martínez** el Doctor **Miguel David Juliao Vergara**.

El heredero reconocido como tal en providencia de 12.11.209 en la condición de hermano de la señora

Se encuentra el trabajo partitivo y de adjudicación presentado ajustado a derecho corolario de ello es impartición de aprobación del mismo ajustado a la preceptiva del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1. Apruébese** el trabajo partitivo y adjudicación de los bienes sucesorales de la señora **Nohemí Esther Parejo Martínez** -fallecida- por lo expuesto.
- 2. Protocolícese** el trabajo partitivo y adjudicación del sucesorio de Nohemí Esther Parejo Martínez en la Notaria **Segunda del Círculo de Barranquilla** comuníquese esta decisión a la Notaria mencionada y ordénese la entrega de la partición aprobada y el auto aprobatorio por medios electrónicos y por lo expresado.
- 3. Oficiése** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**, a fin de inscribir el trabajo partitivo y adjudicación del sucesorio de **Nohemí Esther Parejo Martínez**; debidamente protocolizado, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria número **040-61530 y 040-251933**. Adjúntese copias electrónicas de las piezas procesales pertinentes. Oficiése por medios electrónicos a solicitud de interesados.
- 4. Expídanse** copias electrónicas a solicitud de parte interesada y por los mismos medios.

Cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Ever Jiménez Sampayo
Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO No.60
HOY: SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA